



PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 156.)

SUSCRICION NACIONAL

para socorro de los vecinos de las provincias de Granada y Málaga perjudicados por los terremotos.

DEPOSITARIA PROVINCIAL.

Pesetas cénts.

Recaudacion verificada hasta el 17 de Marzo...	37061'97
Idem desde el 18 de Marzo á la fecha.....	1706'52
	38768'49
Remesas hechas al Ministerio de la Gobernacion.	37061'97
Idem que se remite en este dia.....	1706'52
	38768'49
Existencia.	»

Burgos 31 de Mayo de 1885.—El Depositario, Celedonio Valpuesta.
 =V.º B.º=El Gobernador, Créstar.

Pormenor de los donativos.

El Ayuntamiento de Sargentos de la Lora.....	25
Id. de Espinosa de Cervera.	12'50
La Junta de id.....	33'08
Id. de Hortigüela.....	9'16
El Ayuntamiento de Castrovido.....	5
La Junta de id.....	18
Id. de Santa Maria Mercadillo.....	46'75
El Ayuntamiento de Cantabrana.....	10
La Junta de id.....	25'06
El Ayuntamiento de Cebrecos.....	10
La Junta de id.....	12'99
Id. de Bahabon.....	26'72
Id. de Abajas.....	11

El Ayuntamiento de Itero del Castillo.....	5
La Junta de id.....	20
Id. de Villalonguejar.....	0'80
Los Administradores de Rentas Estancadas de los partidos de Aranda, Castrogeriz, Frias, Lerma, Poza y Salas por los individuos de clases pasivas.	192'65
Los Estanqueros del partido de Poza.....	11
Los Administradores de Loterías de la provincia...	45
El Ayuntamiento de Presencio.....	15
La Junta de id.....	52'34
El Ayuntamiento de Rezmondo.....	3
La Junta de id.....	11'50
Los alumnos de ambos sexos de la Escuela de Canicosa.	3'20
El Ayuntamiento del Valle de Zamanzas.....	10
La Junta de id.....	41'95
El Ayuntamiento de la Junta de Villalva de Losa.....	14'50
La Junta de id.....	10
El Ayuntamiento del Valle de Tobalina.....	75
La Junta de id.....	439'88
Los niños y Maestro de la Escuela de Pampliega...	15
El Ayuntamiento de San Juan del Monte.....	10
La Junta de id.....	86
El Ayuntamiento de Villaveta.....	10
La Junta de id.....	17
El Maestro y niños de Grijalva.....	9'92
El Ayuntamiento de Marmellar de Abajo.....	2
La Junta de id.....	14'50
Id. de Santa Cecilia.....	25
Id. de Revilla Cabriada...	39'91
Id. de Quintanamanvirgo..	46'55
El Ayuntamiento de id....	25
Id. de Berlangas.....	15
La Junta de id.....	20'70
El Maestro y discípulos de la escuela de Campolara.	3
La Junta de la Merindad de Valdivielso.....	18
Id. de Valdenoceda.....	29'10
Id. de Quintana.....	9'14
Id. de Almiñé.....	12'50
Id. de Toba.....	2'25
Id. de Hoz.....	10'81
Id. de Dobro.....	23'50
Id. de Nava de Roa.....	23'06
Id. de Torrelara.....	13'50
Id. Rabanera del Pinar...	29

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, del Ayuntamiento de Parroquia de Ortó, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Miguel Forné, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Ortó, decretada por el Gobernador de Lérida en 11 del actual.

Manifiesta dicha Autoridad que en 12 de Mayo de 1884 participó al citado Alcalde el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública disponiendo que la Escuela de niños del distrito turnase todos los años entre la capital del mismo y su agregado de Adrall, segun solicitaban algunos vecinos, debiendo verificarse la traslacion en la primera quincena del mes de Julio de cada año: que habiéndose recordado aquella orden en 8 de Agosto y 16 de Setiembre, manifestó el Alcalde que por hallarse el agregado de Adrall en el extremo del distrito, no era conveniente la traslacion acordada, observacion esta que fué desestimada por la Junta de Instrucción pública de 11 de Noviembre, en la prevencion de que si no trasladaban la Escuela en el término de ocho dias se pondría á la Autoridad el correspondiente castigo por tal desobediencia: que en 26 de Noviembre siguiente los Concejales D. Pedro Bresolí y D. Ignacio Duro participaron al Inspector del ramo que el Alcalde amenazó con prision al segundo de aquellos si no consentía que volviese la Escuela á la Parroquia de Ortó, lo cual dió lugar á que el Gobernador apercibiera al Alcalde: que la resistencia

de este á cumplir aquella orden motivó que en 10 de Febrero último fuera nuevamente apercibido con ser entregado á los Tribunales por desobediencia grave si no disponía que la Escuela volviera al pueblo de Adrall, imponiéndole en 18 de Marzo la multa de 17'50 pesetas, y apercibiéndole de nuevo para que dentro de quinto dia cumpliera lo mandado, sin que hasta la fecha de 11 del actual haya obedecido ni pagado la multa.

Expone además el Gobernador que el referido Alcalde, desentendiéndose de lo dispuesto en dos circulares relativas á la rendicion y remision de cuentas, tenía sin entregar las de 1845, 1862, 1863, 1866-67 y 1882-83 inclusive, constando además por certificacion unida al expediente que el Municipio debe 833 pesetas por atenciones de primera enseñanza correspondiente á 1882 y años anteriores, 155'72 por el año económico de 1882-83, 393'73 por contingente provincial de los tres trimestres vencidos del ejercicio corriente, á pesar de los apercibimientos dirigidos; y por último, que no se había remitido para la aprobacion superior el presupuesto municipal del próximo año económico.

Fundándose el Gobernador en los hechos expuestos, y en que contra el acuerdo de la Junta de Instrucción pública no se interpuso recurso dealzada, por cuya razon era ejecutivo y firme, habiéndose negado el Alcalde á cumplir las órdenes superiores é incurrido en el delito previsto en el art. 380 del Código y otros, al amenazar á D. Gregorio Duró, y teniendo presente que tambien había incurrido en desobediencia grave después de apercibido y multado, decretó el citado Gobernador la suspension del Alcalde en su doble cargo, resolviendo además poner en conocimiento de los Tribunales los hechos cometidos por aquel.

La Seccion halla justificada la

providencia de la expresada Autoridad, pues aparte de que el acuerdo de la Junta de Instrucción pública estaba ajustado á lo establecido en el art. 102 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, cualesquiera que fuesen las razones que el Alcalde tuviera para oponerse á la traslación temporal de la Escuela de niños, una vez dispuesta esta por la Autoridad superior del ramo, el deber de aquel era prestar debido cumplimiento á aquella orden, ó bien deducir ante el Gobernador el correspondiente recurso de alzada; y como lejos de hacerlo así empleó medios violentos de resistencia hasta el punto de presentarse en Adrall con 15 hombres, desentendiéndose de los apercibimientos y de la multa, es evidente que tal conducta merece el severo correctivo que le ha sido impuesto por el Gobernador, aun sin mediar la circunstancia de no haber dado cumplimiento á las circulares referentes á la remisión de cuentas de años anteriores y el presupuesto para el próximo año económico.

Entiende, por tanto, la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cartagena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril, recibida en 13 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cartagena, decretada en 6 del expresado Abril por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Resulta que no habiéndose cumplido por dicho Ayuntamiento lo dispuesto en una circular de 1.º de Marzo último respecto á la formación y remisión de los presupuestos para el ejercicio de 1885 á 86, el Gobernador decretó la indicada suspensión, exceptuando al Alcalde D. Leandro Madrid y al primer Teniente de Alcalde D. Alberto Colao Lopez, por haber declinado éste su responsabilidad exponiendo que en dos ocasiones había advertido lo mandado á los demás Concejales, y no hallarse aquel

en el ejercicio de sus funciones por estar en uso de licencia;

Vistos los artículos 133, 180, 181 y 189 de la ley municipal;

Y considerando que si bien es sumamente censurable la falta que se atribuye al Ayuntamiento de Cartagena en una materia tan importante como la formación de los presupuestos, no puede, sin embargo, afirmarse que los Concejales suspensos hayan incurrido en desobediencia grave con las circunstancias que se determinan en el núm. 3.º del art. 189 de la precitada ley, por cuanto no aparece que hayan sido anteriormente apercibidos y multados;

Entiende la Sección que procede alzar la suspensión de que se deja hecho mérito, apercibiendo á dicha Corporación municipal para que cumpla sin demora el servicio de que se halla en descubierto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(De la Gaceta núm. 151.)

Gobierno Civil.

Circular.

Sanidad.

La Dirección general de Sanidad en telegrama-circular me dice lo siguiente:

«Para evitar difusión de gérmenes de la enfermedad sospechosa que reina en la provincia de Valencia y la que pudieran ocasionar otros focos de infección hasta ahora desconocidos, prohíba V. S. todo tráfico de trapos de importación y exportación en esa provincia.»

Lo que publico en este Boletín, encargando á los Sres. Alcaldes, Autoridades, Juntas de Sanidad y demás funcionarios y agentes de la Administración su exacto cumplimiento.

Burgos 5 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, con fecha 30 de Mayo último, se me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta el servicio de conducción diaria del correo en carruaje entre la oficina del ramo de

Burgos y la de Villadiego, bajo el tipo de 1987 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. con inclusión del pliego de condiciones citado á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta contrata, advirtiéndole que la subasta tendrá lugar ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de Correos, el día 11 de Julio á la una y media de la tarde en el local de este Gobierno, y en Villadiego ante el Sr. Alcalde y en presencia del Sr. Administrador subalterno, sirviendo de tipo máximo para el remate la cantidad de 1987 pesetas anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuación.

Burgos 3 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Villadiego se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Villadiego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Julio á la una y media de la tarde, en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1987 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas, en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 14.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Burgos á la de Vi-

lladiego y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Villadiego.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Oficina del ramo de Burgos á la de Villadiego toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijen, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las fallas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepa leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos

correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara la de reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—P. el Director general, Federico de Sanz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del dia 29 de Abril de 1885.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo y asistencia de los Sres. Ebro, Aparicio, Pereda, Mendez, y Fernandez Izquierdo, dióse lectura de las actas de la ordinaria del 22 y de las extraordinarias del mismo dia, del 25, 27 y 28 del actual y quedaron aprobadas.

Dada cuenta de la instancia de Petra Medrano, madre de Salvador Ureta, quinto núm. 2 del sorteo de Quintanar de la Sierra, entablado recurso para ante el Sr. Ministro de la Gobernación contra el acuerdo de esta Comisión en

que se le declaró soldado á pesar de haber alegado la excepción de ser hijo de viuda pobre, la Comisión acuerda informar en el sentido que resulte del citado acuerdo con remisión de copia certificada del mismo y con inclusión de los documentos referentes á la excepción mencionada.

Igual acuerdo se adoptó acerca de otra instancia de Nicasio Revilla Gonzalez, vecino de Covarrubias, interesado en el reemplazo de 1884, apelando contra la resolución de esta Comisión en que se ha declarado exento en la revisión de este año al mozo Matias Ibañez Miguel, quinto de dicho reemplazo por el expresado pueblo, como comprendido en el art. 92, núm. 9 de la ley de Reclutamiento vigente, así como del recurso que ha interpuesto D. Isidro Garcia de Mardones, padre de Felipe, quinto número 4 del sorteo de Encio y reemplazo de este año, contra el acuerdo de esta Comisión en que ha sido declarado exento el núm. 3 Francisco Martinez Garrastacho.

Hallándose sirviendo como voluntario en el Ejército José Felipe Alonso Revollo, quinto núm. 1 del sorteo de Solas de Bureba del reemplazo de 1883, la Comisión acuerda que cubra plaza en activo sin que cause baja por no estar cubierto el cupo, y dejar sin efecto la resolución que adoptó en 17 de Noviembre de 1883 de que se instruyera contra él expediente de prófugo.

Habiendo redimido su suerte á metálico el mozo Agapito Izarra Ausin, quinto núm. 181 del sorteo de esta capital para el reemplazo de este año, la Comisión acuerda que se expida en su favor el correspondiente certificado de libertad.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Santiago Lopez, Presidente que fué del Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja en el bienio desde 1879 al 81 ambos inclusive, y de los concejales que formaron parte de aquella corporación, solicitando que se compela al actual Ayuntamiento á que en un breve y perentorio término satisfaga á D. Manuel Rico Gil, Agente de negocios, vecino de esta ciudad, la suma que este adelantó al municipio para el pago de las obligaciones del mismo en tal concepto de agente, así como los intereses devengados y costas causadas en un pleito ejecutivo seguido por el expresado agente contra los recurrentes, que se obligaron particularmente y con la garantía de sus propios bienes á devolverle dicha suma para el caso de que el municipio no la pagase oportunamente: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que debe ordenarse al Ayuntamiento que satisfaga á D. Manuel Rico y Gil

la cantidad que este anticipó al municipio, formando al efecto si fuere preciso el oportuno presupuesto extraordinario, y que para depurar á quien corresponde el pago de los intereses y de las costas de que queda hecho mérito, se instruya expediente en que sean oídos el Alcalde y los concejales de la actual administración y de las anteriores desde que se contrajo la deuda, para dictar en su virtud la declaración que corresponda.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Ramon Ordoñez, Farmacéutico, vecino de Olmedillo de Roa, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de Anguix de 11 de Enero último en que concedió la asistencia de medicinas para las familias pobres de aquella localidad al Farmacéutico residente en la misma, cuya pretensión se funda en que el recurrente venia siendo farmacéutico titular de aquel pueblo desde hace muchos años y en que el acuerdo en que se le ha despojado de dicho cargo, nombrando para su desempeño al D. Francisco Garcia, adolece de vicio de nulidad en razón á que no es el Ayuntamiento sino la Junta municipal la corporación autorizada por el artículo 9.º del reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873 para adoptar determinaciones de esta clase: la Comisión, considerando que, si bien el fundamento en que la corporación municipal se apoyó para adoptar el acuerdo apelado es el de haber espirado el plazo fijado para la duración del contrato con el recurrente, este hecho no está justificado, acuerda informar al Sr. Gobernador que es de absoluta necesidad depurar el día en que terminó dicho contrato y la fecha de la notificación que el Ayuntamiento hizo al recurrente de la resolución en que se dió por concluido para que no continuara suministrando medicamentos á las familias pobres como tal Farmacéutico titular, á fin de que en su vista pueda dictaminarse segun proceda.

Se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesión próxima el expediente de apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Aranda y por D. Eduardo Soler vecino de aquella villa contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia en que se declaró válido y subsistente el sorteo verificado en 10 de Setiembre de 1884 para la constitución de la Junta municipal de aquel distrito.

Con lo que se levantó la sesión siendo las seis y media de la tarde.

Burgos 29 de Abril de 1885.—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Presupuesto de 1884-85.

Relacion de los gastos de conservación de carreteras provinciales hechos por administración en el mes de Abril último, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial vigente, á saber:

PEONES AUXILIARES.

Carretera de Salas á Soria.

Ptas. cénts.

Gregorio Gonzalez, residente en la caseta de los Vados, 26 dias á 1'50. 39
Severo Ruiz, vecino de Palacios, 26 dias á 1'50. 39

Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.

Leandro Saiz, vecino de Alarcia, 26 dias á 1'50. 39
Victoriano Bartolomé, de Valmala, 26 dias á 1'50. 39

Total 156

HERRAMIENTAS.

Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.

Ptas. cénts.

Sres. Hijos de Moliner, por herramientas. 7'50

Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.

Pedro Castro, vecino de Belorado, por compostura de herramientas. 9

Total 16'50

OBRAS DE FÁBRICA.

Carretera de Burgos á Barbádillo del Pez.

Ptas. cénts.

Francisco Garcia, vecino de Torrelara, por gastos de reparación de un ponton del kilómetro 31. 11'50

Burgos 30 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley é instrucciones vigentes, se procederá en pública subasta al arriendo de los derechos del impuesto de consumos de esta Capital comprendidos en las tarifas 1.ª y 2.ª de la Hacienda y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, bajo el tipo de 708.025 pesetas 59 céntimos, sin perjuicio de los recargos que quiera imponer el Excmo. Ayuntamiento dentro del máximo del 100 por 100.

El arriendo se hará en licitación pública y simultáneamente ante las Administraciones de Propiedades é Impuestos de esta provincia y la de Madrid, dentro del plazo de quince dias á contar desde la

publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, y hora de las doce de su mañana, con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Las proposiciones que hagan los licitadores serán en pliego cerrado, fijando en letra la cantidad que ofrezcan, con arreglo al modelo que al final de este edicto se publica.

2.^a Será condicion indispensable en el licitador garantizar la proposicion que haga, consignando en el Tesoro el 2 por 100 del tipo total de la subasta y acompañar el resguardo del depósito, así como tambien la cédula personal del proponente.

3.^a La fianza para que se dé posesion del contrato consistirá en una cantidad que represente, en metálico, la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

4.^a En la licitacion no serán admitidos los que se encuentren en el caso que determina el artículo 218 de la instruccion de 31 de Diciembre de 1881.

5.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal durante 15 minutos, adjudicándose el arriendo al mejor postor si bien no tendrá efecto hasta que sea debidamente aprobado.

6.^a Este arriendo no podrá exceder de tres años ni menos de uno, por lo cual los licitadores, al hacer sus proposiciones, consignarán el tiempo por el cual lo soliciten; en la inteligencia de que será preferido el que en sus proposiciones lo haga por mas tiempo dentro de dicho periodo.

Lo que se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Burgos 3 de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Eduardo Gutierrez y Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal núm....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos del impuesto de consumos en la ciudad de Burgos, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones indicado, por el precio anual de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de instruccion del partido de esta ciudad de Burgos.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de concurso voluntario sobre bienes de D. Atanasio Garcia Orbañanos,

maestro sastre, vecino de esta ciudad, se convoca á junta á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos para su graduacion, la cual se celebrará el dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana en el local de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

Burgos 2 de Junio de 1885.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Ante mí, Fidel de la Serna.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en los autos de que se hará mencion se halla el edicto que á la letra se copia.

Edicto.—D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que por providencia de 26 del actual dictada en el expediente de exaccion de costas impuestas á Eusebia Martinez Palacios, vecina que fué de Carcedo, y en la actualidad lo es de Roa, procedente del pleito á su instancia seguido con Pablo Saiz Alvarez, vecino de Revillarruz, sobre reconocimiento de hijos naturales, he acordado se proceda á la venta en público remate de las fincas embargadas y tasadas á la Eusebia, que á continuacion se describen:

Fincas que se enagenan radicantes en Carcedo de Burgos.

1.^a La cuarta parte de una casa, sita en la calle de Burgos, número 12, que linda por N. y E. Bernardino Palacios, S. dicha calle, y O. otra de Gabriel Martinez, tasada esta cuarta parte en 125 pesetas.

2.^a Una tierra á la Loma de Carcedo, que linda N. erial, S. pared de canto suelto, E. tierra de Bernardino Palacios, y O. pared, es de 2 celemines, de tercera calidad, en 15 pesetas.

3.^a Otra á las Carreras, de 2 celemines, de tercera calidad; que linda N. tierra de Melquiades Palacios, S. otra de herederos de Benito Miguel, E. camino que va á Cardenadijo, y O. otra de Félix Garcia, en 5 pesetas.

4.^a Otra las Cabanillas, de 2 celemines, de tercera calidad; linda N. de Santiago Palacios, S. ribera, E. tierra de D. Cayetano Moral, y O. otra de Wenceslao Saiz, en 2 pesetas.

5.^a Otra á la Esquila, de 1 celemin, de tercera calidad; linda N. de Valentin Arnaiz, S. otra de Eladio Gonzalez, E. y O. ribera, en 2⁵⁰ pesetas.

6.^a Otra á la Monja, de 1 celemin, de tercera; linda N. pared, S. arroyo, E. tierra de Braulia Palacios, y O. de Bernardino Palacios, en 2 pesetas.

7.^a Otra á la Dehesa, de 2 celemines y medio, de tercera; linda

N. de Francisca Conde, S. Manuela Garcia, E. y O. ribera, en 10 pesetas.

8.^a Otra á la Monja, de celemin y medio, de tercera; linda N. y S. pared, E. tierra de Eleuterio Marcos, y O. otra de Juana Saiz, en 3 pesetas.

9.^a Otra á Quintanas, de celemin y medio, de tercera; linda N. de Juan Palacios, S. camino para Burgos, E. pared, y O. otra de Juan Palacios, en 10 pesetas.

10. Otra á Encima de los Santos, de 2 celemines, de tercera; linda N. y S. camino para Burgos, E. Justo Garcia, y O. erial, en 5 pesetas.

11. Otra en Valdeolmos, de 1 celemin, de tercera; linda N. ribera, S. pared, E. otra de Bernardino Palacios, y O. Antero Palacios, en 2 pesetas.

12. Otra al Rio del Prado, de 1 celemin, de tercera; linda N. otra de Félix Garcia, S. de Felipe Saiz, E. y O. ribera, en 2 pesetas.

13. Otra á la Monja, de celemin y medio; linda N. y S. ribera, E. tierra de Julian Prado, y O. de Wenceslao Saiz, en 4 pesetas.

14. Otra á las Paraderas, de 2 celemines y medio, de tercera; linda N. pared de canto, S. con tierra de Blas Santa Maria, E. de Rosalía Palacios, y O. de Felipe Saiz, en 5 pesetas.

15. Otra en las Carreras, de celemin y medio, de tercera; linda N. de Melquiades Palacios, S. camino, E. de Domingo Garcia, y O. de Felix Martinez, en 5 pesetas.

16. Otra en la Esquila, de celemin y medio, de tercera; linda N. tierra de Anselmo Palacios, S. de Claudio Gonzalez, E. camino que va á Modubar, y O. ribera, en 5 pesetas.

17. Otra en Alto de Callejon, de 2 celemines, de tercera; linda N. D. Cayetano Moral, S. de D. Julian Cabezon, E. de Felix Garcia, y O. Cornelia Saiz, en 4 pesetas.

18. Otra en el Ulagaron, de 2 celemines; linda N. ribera, S. otra de Melquiades Palacios, E. otra de Justo Ausin, y O. de Justo Arnaiz, en 5 pesetas.

19. Otra en el Callejon, de celemin y medio; linda N. tierra de Bernardino Palacios, S. de Justo Ausin, E. herederos de Benita Miguel; y O. otra de Julian Cabezon, en 5 pesetas.

20. Otra en las Carreras, de 2 celemines, de tercera; linda N. tierra de Antero Gonzalez, S. de Elias de la Peña, E. de Juan Sastre, y O. camino que va á Burgos, en 5 pesetas.

21. Otra en la Loma de San Pedro, de un celemin, de tercera, linda N. herederos de Valentin Arnaiz, S. prado, E. tierra de Gabriel Martinez, y O. herederos de Gregorio Ibañez, en 2 pesetas.

22. Otra en la Barga, de 2 celemines, de tercera; linda N. Félix

Garcia, S. ribera, E. de Celedonio Miguel, y O. de Francisca Conde, en 5 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar el dia 23 de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo que se procede á esta subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas descritas, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 30 de Mayo de 1885.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Ante mí, Cayetano Saiz.

Es cierto lo relacionado, y lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido y firmo la presente en Burgos á 30 de Mayo de 1885.—Cayetano Saiz.—V.º B.º—C. de los Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Ibrillos.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado á igual número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el mismo durante el próximo año económico de 1885-86, que son carnes vacunas, lanares, cabrías y de cerda, vinos y aceites de todas clases, aguardientes, alcohol, licores, vinagre, cerveza, sidra, chacolí y jabon, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial los dias 7 y 14 de Junio próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que en la primera subasta se presentase licitador que cubra la cantidad del cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Ibrillos 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Marcelino Jigüenza.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrogeriz para los dias 14 y 21, á las once de la mañana, respecto de los artículos de consumo á la libre venta.

El de Covarrubias para los dias 14 y 21, á las once de la mañana, respecto de los derechos que devenguen las especies de consumo, á la libre venta.